

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, recite al Parador del Dorao.



Los artícuos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta del 8 de este mes se halla la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Las bases de la futura Constitucion del Estado, una vez votadas por las Cortes constituyentes, estan fuera de toda discusion. Asi lo han acordado las mismas Cortes, resolviendo no oír las peticiones que en sentido contrario les sean dirigidas. Los que, abusando de la credulidad de las personas sencillas, agitan los ánimos, haciendo exposiciones y recogiendo firmas con que se intenta falsear la verdadera opinion del pais, disfrazando á la sombra de sentimientos piadosos sus cobardes de perturbacion, no solo atentan contra la autoridad de las Cortes, sino que esparciendo la alarma, turban la tranquilidad y el sosiego público.

Por estas consideraciones, y para que tenga cumplido efecto lo acordado por las mismas, S. M., conformandose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que V. S. se firmen y dirijan exposiciones cont a las bases de la Constitucion, aprobadas y que en lo sucesivo se aprueben, sin perjuicio de entregar á los Tribunales de justicia á todos los que con este motivo cometan actos penados por las leyes.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1855. — Santa Cruz. — Señor Gobernador de la provincia de...

Cuya superior disposicion se publica en este periódico oficial para que los Alcaldes de la provincia cumplan de su exacto cumplimiento, encargándoles que de la menor transgresion que se intentare, me den puntual aviso despues de haberla impedida por todos los medios que están al alcance de su autoridad.

De su celo por el orden y tranquilidad de los pueblos, me prometo que llenarán cumplidamente sus deberes en este punto, y que no darán margen á que se les exija la responsabilidad que estoy dispuesto á hacer efectiva contra los que no empleen la energia y actividad necesarias. Burgos 10 de marzo de 1855. — Angel Barroeta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º — Circular.

Noticiosa la Reina (Q. D. G.) de que los encañigos de las

instituciones liberales y del Trono constitucional por en juego cuantos manejos les sugiere su inexorable odio á tan caros objetos para trastornar el orden público; mas veces esparciendo nuevas de planes carlistas. Mas tomando por pretexto la discusion y aprobacion de las bases de la futura Constitucion; y en fin, por todos los medios que les inspira su criminal propósito, me manda advertir á V. S. que si bien el Gobierno no puede consentir que las Autoridades traspasen el círculo legal de sus atribuciones, exige sin embargo que en el cumplimiento de sus deberes despleguen la mayor firmeza y energia, reprimiendo y castigando con mano fuerte los desmanes de los perturbadores. Para todas circunstancias y ocasiones tienen los del gado del poder en la legislacion vigente cuantos medios con necesarios, y muy señaladamente cuando las conspiraciones sean directas contra la seguridad interior ó exterior del Estado en la ley de 17 de abril de 1821.

En ella se dispone terminantemente cómo deben obrar las Autoridades políticas en el caso de asonadas ó motines, tomando y ejecutando sin la menor demora las medidas ordenadas en sus artículos 4.º, 5.º y 7.º. Entregando á la accion de los Tribunales ordinarios ó de los Consejos de Guerra, según corresponda, á los conspiradores y rebeldes; teniendo entendido que el Gobierno no dispensará la menor indulgencia á los criminales, al paso que apoyará decididamente á las Autoridades depositarias de su confianza, que en el desempeño de sus sagradas funciones amparen á los ciudadanos pacíficos en el uso de sus derechos, y les hagan disfrutar la benéfica influencia de la paz y de la seguridad individual.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1855. — Santa Cruz. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Por decreto de las Cortes de 12 de setiembre de 1823, restablecido por otro publicado on 1.º de junio de 1837, se concedió el uso de uniforme con el caracter de subtenientes de ejército á todos los individuos de la Milicia nacional que en aquella época siguieron al Gobierno hasta la ciudad de Cadiz.

Por Real decreto de 23 de junio de 1836 se concedió una cruz de distincion á los Milicianos nacionales voluntarios de Madrid que en 1823 acompañaron hasta Cadiz al Gobierno constitucional; gracia que por otro Real decreto de 14 de junio del mismo año se hizo estensiva á los individuos y cuerpos de la Milicia nacional de los demás puntos de la monarquía que tambien siguieron al Gobierno hasta aquella plaza, así como por otro Real decreto de 12 de mayo de 1841 se amplió á todos los Milicianos nacionales que, abandonando sus hogares se incorporaron al ejército constitucional, se trasladaron á las plazas fuertes y pueblos defendibles, sosteniendo con las armas la causa de la libertad.

La Real orden de 18 de marzo de 1838 se fijó el plazo improrrogable de dos meses para solicitar la cruz de distincion concedida en los decretos anteriormente indicados, y por la de 15 de setiembre de 1841 se señaló otro termino de dos meses para que formularan sus reclamaciones los Milicianos nacionales que se considerasen con derecho a obtener las condecoraciones que por los decretos referidos habian sido concedidas, mandando al mismo tiempo que no se diera curso a instancia alguna que no se hallase en el Ministerio dentro del termino prefijado.

Sin embargo del mucho tiempo trascurrido, se han presentado recientemente en esta Secretaria del despacho varias solicitudes pretendiendo aquellas condecoraciones, y las Cortes constituyentes han mandado remitir a la misma para los efectos oportunos una exposicion de algunos Milicianos nacionales de la ciudad de Valencia que pedian se decretase nueva prorroga para anteponer sus instancias.

La Reina (Q. D. G.) desea recibir el galardón debido los que prestaron servicios a la causa de la libertad y de la patria en aquellos dias de gloria y de desgracia; pero considerando que por la Real orden del 28 de agosto de 1847 se declaró que la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, relativas a clases pasivas se haga extensiva a los Milicianos nacionales a quienes comprendió el decreto de las Cortes de 12 de setiembre de 1823, concediendo así a los empleados que se encuentren en este caso, como años de servicio, los trascurridos desde que abandonaron sus hogares hasta 1834, de lo que resulta un gravamen al presupuesto del Estado, se ha servido mandar:

1.º Que todos los que se consideren acreedores a obtener las gracias antes mencionadas, presenten solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion en el termino improrrogable de dos meses, que empezara a contarse desde el dia en que se publique esta Real orden en la Gaceta, acompañando los documentos necesarios para justificar que se hallan comprendidos en los decretos citados y expresando si optan por el uso de uniforme con el caracter de Subalternos del ejército, ó por la cruz de distincion y tambien si desean les alcance la gracia concedida por la Real orden de 28 de agosto de 1847.

2.º Los que soliciten se les declare comprendidos en esta gracia, deberán justificar tambien las causas ajenas a su voluntad que les impidieron hacer sus reclamaciones dentro de los plazos marcados en las Reales órdenes de 18 de mayo de 1838 y 15 de setiembre de 1841.

3.º A los que solo aspiren a obtener las distinciones honoríficas, y prueben que están comprendidos en los decretos de su concesion, les será expedidos los Reales despachos ó dipl. mas correspondientes.

4.º Las solicitudes de los que pidan ser tambien comprendidos en la gracia concedida por Real orden de 28 de agosto de 1847, serán examinadas; si prueban que les corresponde las distinciones, y que no pudieron reclamarlas en el tiempo habido, se presentara un proyecto de ley a las Cortes, proponiendo les sean otorgadas las referidas gracias.

De Real orden lo comunico a V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria — Negociado 2º

Para evitar el contrabando de generos extranjeros que, á pesar de las disposiciones adoptadas, se hace por las fronteras y costas del reino, y sin perjuicio de las nuevas órdenes dictadas para reprimir con toda energia la continuacion de un abuso que, ademas de contribuir a desmoralizar el pais, ocasiona perjuicios considerables a la industria, y priva al Tesoro de sus legitimos ingresos; la Reina (Q. D. G.)

ha tenido á bien mandar excite el celo de V. S., para que haciendo las prevenciones oportunas a todos los agentes de este Ministerio en esa provincia, ejerzan, en union con los de Hacienda, la mayor vigilancia sobre las fronteras, costas y puntos que naturalmente ofrezcan mas facilidad para la introduccion del contrabando, contribuyendo así a la extirpacion de un mal que tan directamente afecta a los intereses del Estado.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Cofradías y Hermandades.—Circular núm. 78.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se me comunicó en 25 de noviembre próximo pasado la Real orden siguiente.

Por las leyes del Reino y repetidas Reales disposiciones se halla prevenido desde muy antiguo, y últimamente por la Real orden de 17 de abril de este año, que no se consienta ni tocare que en las iglesias se establezca ni funcione ninguna cofradía, ni otra asociacion ó congregacion piadosa, cuyos estatutos no hubieren merecido previamente la aprobacion de S. M., y obtenida la Real cédula que al efecto se expide con las formalidades de costumbre. De las noticias reunidas recientemente en este Ministerio aparece no obstante, que sin tales requisitos funcionan en algunos pueblos diferentes congregaciones de este género; y queriendo la Reina (Q. D. G.) que sin escusa alguna se cumpla y lleve á efecto cual corresponde en esta materia prevenien las indicadas disposiciones, se ha servido S. M. mandar: 1.º Que los Prelatos y Ordinarios diocesanos remitan con toda brevedad al Ministerio de un cargo un estado circunstanciado (según el modelo adjunto) de todas las Congregaciones piadosas que legítimamente establecidas existen en todas y cada una de las parroquias de sus respectivas diócesis expresando en las diferentes casillas, según el orden que se indica en el modelo, el nombre de la provincia civil, el del pueblo y el de la parroquia en que se halla establecida cada Congregacion; el título y la advocacion de esta misma; la fecha de la Real cédula de aprobacion de sus estatutos, (de las cuales se acompañará con la contestacion un ejemplar impreso, puesto que según se ordena en las Reales cédulas respectivas de aprobacion deben tenerlos en aquella forma); y el número de congregantes ó individuos que en el dia pertenecen á cada Congregacion. Tambien se manifestará si cada una de estas funciona regularmente con arreglo á sus estatutos; ó si por el contrario no funciona, por qué razon, y desde qué época. 2.º Esta voluntad de S. M. que los Ordinarios diocesanos hagan las prevenciones mas terminantes y precisas á los curas párrocos de sus diócesis, á fin de que bajo su inmediata y mas estrecha responsabilidad prohiban desde luego en sus Iglesias el ejercicio de cualquier acto propio de congregacion á todas aquellas que no estén legítimamente establecidas, ó que no cumplan las prescripciones de sus respectivos estatutos y las condiciones de la Real Cédula de su aprobacion, ó que no hubiesen obtenido esta, dando cuenta al Obispo para lo que procediere. 3.º Que los Gobernadores civiles vigilen el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior dando parte á este Ministerio. Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplida en cuanto á V. S. toca, quiere S. M. de V. S. el aviso correspondiente á vuelta de correo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de la provincia ejerzan la vigilancia que se previene en el artículo 5.º de dicha Real orden, cuidando de noticiarme inmediatamente la menor infraccion que observen en este punto; y de pasarme con toda brevedad una relacion de las cofradías y hermandades que existan en sus respectivos pueblos con expresion de las que carezcan de los requisitos marcados en las leyes y órdenes exigentes; en el concepto de exjiré la mas estrecha responsabilidad á los que no cumplan puntualmente cuanto vá prevenido.

Burgos 14 de marzo de 1855.—Angel Barroeta.

El Decano de la Asociacion general de ganaderos con fecha 8 de agosto del año anterior me dijo lo siguiente:

Debido haberse formado en el mes de julio anterior la estadística anual de ganadería, espera esta Presidencia se sirva V. S. recordar á los Alcaldes constitucionales de esa provincia, la obligacion de hacer extender las listas de ganaderos y ganados de todas especies que haya actualmente en sus términos municipales, en union con el Procurador síndico de ganadería y el

Secretario; y presentar un resumen autorizado por los tres al Visitador de ganadería de su respectivo distrito, de que acompañe lista; para que estos lo dirijan al principal de la provincia con arreglo á la instrucción de 1.º de julio de 1831, y al reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 31 de marzo último.

En el término donde estén veraneando ganados trashomantes (que son los que han invernado fuera de esa provincia,) deberá el Alcalde dar al mismo Visitador del distrito lista nominal de sus dueños y número de cabezas de cada uno, con separación de vecinos y forasteros, conforme al modelo especial que para

esta clase se les circuló con la citada instrucción; para enviarla igualmente al Visitador principal.

Si algun Alcalde no hubiese dado el resumen correspondiente al año próximo pasado, lo enviará con el del presente.

La remesa de dichos datos con los maravedís que según el art. 9.º de la misma instrucción deben aprontar los ganaderos para el gasto de escribiente, la harán los Alcaldes por persona segura y atendiendo á lo abanzado de la estación se les recomienda que no retarden mas este importante servicio, base principal de la buena administración del ramo.

Lista de los Visitadores de ganadería y cañadas de la provincia de Burgos.

PARTIDOS.	NOMBRES.	RESIDENCIA.
Aranda de Duero	D. Bartolomé Rozas	Aranda de Duero.
Belorado	D. Emeterio Burgos	Pineda de la Sierra.
Burgos	D. Angel Perez Rubio	Santa Cruz de Juartos.
Castrogeriz, distrito oriental	D. Pedro Parra Perez	Castrogeriz.
Idem id. occidental	D. José Arias	Melgar de Fernamental.
Lerma id. oriental	D. Pio Ventura Barona	Lerma.
Idem id. occidental	D. Eusebio Martínez	Villahoz.
Miranda de Ebro	D. Leonardo Encero	Miranda de Ebro.
Rea, distrito oriental	D. Gregorio de Lafuente	Roa.
Idem id. occidental	D. Leonardo Esteban	San Martín de Rubiales.
Salas de los Infantes	D. Vicente Hernaiz Gil de la Cuesta	Huerta de Abajo.
Villadiago	D. Cieto Perez	Villadiago.

Son copias.—Barroeta.

Lo que de nuevo se publica en el Boletín oficial con la nota de los Visitadores de ganadería y cañadas de la provincia á fin de que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma remitan inmediatamente á los respectivos visitadores el resumen prevenido en la instrucción de 1.º de julio de 1831 y que ya debieron haber ejecutado desde el 17 de agosto último que se circuló por primera vez; en el concepto de que exigí la mas severa responsabilidad á los morosos. Burgos 13 de marzo de 1833.—Angel Barroeta.

Dirección de Sanidad. —Circular.

El Excmo. Sr. Ministro del la Gobernación del Reino con fecha 22 de febrero último me comunica la Real orden siguiente.

«Habiendo desaparecido por completo del territorio español el cruel azote del cólera-morbo asiático, haz fundados motivos para esperar que la divina Providencia nos reservara de una nueva reproducción de tan desoladora epidemia, como en el año de 1834 aconteció. Tienen sin embargo los Gobiernos el deber sagrado de prepararse, precaver y prevenir todos los acontecimientos, por mas remoto que se presente un suceso análogo. La experiencia nos ha acreditado en el verano último cuán saludable es para los pueblos la observancia de las reglas higiénicas, y de las medidas sanitarias en los momentos de una calamidad epidémica. Muchos han sido los que constantes en la referida observancia, ó se preservaron del cólera morbo asiático, ó minoraron las consecuencias de su desarrollo, ó le retardaron, consiguiendo hacerlo menos durable y mortífero con la entrada de la estación fría, y sobre todo se observó, que gracias al buen régimen higiénico, disminuyeron los casos y gravedad hasta de las enfermedades comunes. La notable constancia de las lluvias y su abundancia en todo el país hacen preveer que la primavera será fuerte, de corta duración y muy inmediato el tránsito al estío. Cambios tan repentinos de los accidentes atmosféricos en la estación en que la circulación de la sangre adquiere mas vigor, han sido en todos tiempos origen de muchas enfermedades, no menos funestas en sus resultados que la epidemia mas violenta. A evitar, pues, este mal y cualquiera otra calamidad del mismo género que ocurrir pudiera, debe tender la administración del Estado. Por esto prescribo á V. S. recomiende á los Alcaldes de esa provincia, que encarguen á sus administrados la conveniencia de no descuidar en lo mas mínimo las medidas higiénicas, preservativo el mejor de todas las enfermedades y garantía casi cierta de la salud pública; que encargue á las

Juntas provinciales y municipales de sanidad, la observancia mas escrupulosa de las reglas sanitarias, que tan repetidas veces les está recomendada; que observen atentamente todos los fenómenos que la salud pública presenta, dando á V. S. parte semanal acompañado del estado demostrativo de los enfermos de su distrito, de la clase de las enfermedades y de su gravedad, cuyos estad. s remitirá V. S. cada quince días á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, así como dará V. S. á la misma, parte inmediato de la aparición de cualquiera enfermedad epidémica que ocurra en esa provincia, bien sea exótica ó indígena; sin perjuicio de que por V. S. en tan desgraciado caso, dejen de adoptarse todas las medidas que la humanidad y orden público reclamen. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Al publicar esta disposición, debo prevenir á los Alcaldes constitucionales de la provincia hagan observar á todos los vecinos los bandos de policía urbana, sin descuidar las medidas higiénicas tan necesarias para precaverse de las enfermedades. Al efecto procurarán se limpien las letrinas ó sumideros que carezcan de libre salida; que los mataderos tengan ventilación y limpieza, y el mayor aseo los puestos donde se vende la carne, pescado fresco y otros alimentos expuestos á la corrupción; prohibirán traya en el pueblo y sus inmediaciones depósitos de basura y vigilarán para que los alimentos sean sanos.

Las Juntas municipales de Sanidad en uso de sus facultades adoptaran las medidas sanitarias que crean necesarias en cada localidad, á fin de evitar los males que con tanto celo quiere precaver el Gobierno de S. M., y observando con cuidado todos los que ocurran, me remitirán semanalmente un estado demostrativo de los enfermos que hubiere en su distrito, clase de enfermedades y su gravedad, para elevarlos á la superioridad según se manda.

Como el abandono ó apatía en asunto tan vital puede causar perjuicios de mucha trascendencia, espero que tanto los Alcaldes como las Juntas municipales de Sanidad miraran este servicio como tan urgente y daran exacto cumplimiento á la prioritaria Real orden y demás prevenciones hechas anteriormente sobre la materia. Burgos 12 de marzo de 1833.—Angel Barroeta.

Otra rúm. 79.

Debiendo practicarse el sorteo de mozos del año actual el dia 25 del presente mes, se un así

se dispuso en el art. 4.º del Real decreto de 7 de febrero último, encargo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procedan en dicho día á verificarle dando principio á la hora designada en el art. 48 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, y llenando todas las formalidades prescritas en los siguientes 49 al 52 inclusive.

Asimismo encargo á los Alcaldes el cumplimiento del art. 62 del citado proyecto, y me prometo de su celo que sin mas recuerdo remitan á este Gobierno dentro del plazo señalado en el mismo, las dos copias literales del acta del sorteo estendidas en papel de oficio y autorizadas con las firmas de todos los concejales y el secretario de ayuntamiento. Conforme al art. 5.º del expresado decreto de 7 de febrero, el llamamiento y declaración de soldados empezará el día 28 del mes actual, sobre lo cual encargo á los Ayuntamientos la mayor exactitud y la observancia mas escrupulosa de las disposiciones contenidas en el referido proyecto de ley acerca de las formalidades y citaciones requeridas por aquellos. Burgos 18 de marzo de 1855.—Angel Barroeta.

Otra núm. 79.

Teniendo en consideracion lo que arrojan de sí los respectivos expedientes, y oido el parecer de la Junta provincial de Agricultura, he venido en declarar puntos de parada los pueblos de Ricerezo y Santa Gadea. Igualmente he dispuesto que la de Quintanilla Riofrio se traslade á Cardañuela, por haberse presentado infestadas de sarna la mayor parte de las yeguas de aquel pueblo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Burgos 17 de marzo de 1855.—Angel Barroeta.

Otra núm. 80.

Con sorpresa y disgusto he llegado á saber que contra lo prevenido en leyes y Reales órdenes vigentes hay todavía en esta provincia unos pueblos que no tienen cementerios y otros que teniendo los toleran el abuso de que á los cadáveres se dé sepultura en los templos. El fiel cumplimiento de las indicadas disposiciones, el celo que en este punto han debido manifestar los prelados y autoridades eclesiásticas, según quiere la Real orden de 2 de junio de 1833 y atendidos los necesarios de la salud pública debieron contribuir eficazmente á que se hubiese ya contado semejante abuso. Los descos del Gobierno en este punto han sido frustrados en varios pueblos. Ahora que una epidemia cruel esta diezmando algunas poblaciones, urge mas que nunca poner coto al abuso y hacer que se cumplido mandado, que se observen las leyes, y que se respete el decoro de los templos. Para remediar este mal, como me propongo conseguirlo por cuantos medios estan á mi alcance, he resuelto lo siguiente:

- 1.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia me manifestarán en el preciso é impropogable término de 8 días el número y estado de los cementerios que existan en sus respectivos pueblos.
- 2.º Me dirán al propio tiempo si se tolera ó disimula que todos ó algunos cadáveres se entierren en las iglesias, y las medidas que hayan tomado para cortar tan escandaloso abuso.
- 3.º Aquellos en cuyos pueblos no exista cementerio me manifestarán asimismo las determinaciones que ellos ó sus antecesores hayan tomado para establecerlos cual corresponde, estendiendo su informe á acreditar legalmente si

existen ó no fondos de la fabrica de las Iglesias para atender á esta clase de obras.

4.º Los Alcaldes de los pueblos donde no haya cementerios ni este sustituyebase el oportuno expediente para construirlos no solo me daran aviso de ello en el citado plazo sino que en el de 15 dias á contar desde la fecha de este orden procederán á marcar el punto donde haya de establecerse y á que se forme el presupuesto de la obra y se señalen los fondos que haya disponibles ó los arbitrios municipales que puedan imponerse para la ejecucion de la obra, enviandolo todo despues á la Excm. Diputacion provincial para su debida aprobacion.

Del celo y amor á la humanidad de los Alcaldes á quienes me dirijo, espero que inmediatamente cumplan cuanto dejó expuesto. Los que así lo verifiquen adquiriran nuevos títulos al reconocimiento de sus conciudadanos y de las autoridades. Los que por el contrario se desentendian de estos mandatos sufriran severas prevenciones. Burgos 14 de marzo de 1855.—Angel Barroeta.

Otra núm. 81

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

No habiendo presentado en esta Administracion los repartimientos de la contribucion territorial del presente año los Ayuntamientos de Aguas Caudidas, Abedo, Barbadillo del Mercado, Barbadillo de Herreros, Biviesca, Cascajares de la Sierra, Castellanos de Castro, Castregeriz, Espinosa de los Monteros, Gamonal, Carganchon, Nuez de Arriba, Morina, Ortigueta, Padrones, Pampiega, Quintanar de la Sierra, Quintanaruz, Valle de Hená y Villota, apesar del tiempo trascurrido desde la publicacion del reparto general y recuerdos posteriores hechos por esta Dependencia, se previene por última vez á los Alcaldes de dichos pueblos, que si en el término preciso de cinco dias contados desde la insercion de esta circular en este periódico oficial, no remiten á esta de mi cargo los expresados documentos, por mas sensible que me sea, me verá en la necesidad de despachar comisionados de apremio contra aquellas Corporaciones que hayan olvidado el cumplimiento de tan preferente servicio. Burgos 11 de marzo de 1855.—Eugenio Maria Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Angel Barroeta, Gobernador Civil de la ciudad y provincia de Burgos.

Hago saber al público: Que habiendo vacado en el pueblo de Pataicos de la Sierra un oficio de Escribano, numeraria perteneciente al Estado, se ha acordado por la superioridad instruir el competente expediente á prevenir la provision de dicha Escribania vacante con arreglo á Reales instrucciones: en su consecuencia se ha instruido el expediente oportuno y tasadose preliminarmente dicho oficio en la cantidad de 1000 rs. por el correspondiente á las circunstancias de situacion y emolumentos de aquel, cuya subasta se anuncia para el día 5.º posterior al 30 desde el en que se haya insertado este edicto en la Gaceta del Reyno y tendrá aquella efecto á la hora de las 12 en los Estrados de este Gobierno Civil bajo de las condiciones que se expresarán en el segundo anuncio que son las fijadas por el Real decreto de 7 marzo de 52 y se hallará de manifiesto en la Escribania de Hacienda á cargo del que r. fonda para las personas que gusten enterarse con anterioridad: lo que se hace notorio para las que intenten interesarse en la referida subasta y a quien se llama por el presente. Dado en Burgos á 10 de marzo de 1855.—Angel Barroeta.—Por mandado de su Señoría, José M.º Nieto.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende en público remate que tendrá efecto el día 21 del corriente y hora de las once de la mañana en la escribania de D. Cayetano Garcia Santos, una casa con su huerta y demas dependencias, titulada LA BLANCA, sita en término de esta ciudad camino Real de Valladolid, y de libre procedencia, la cual se rematará en el mejor postor cubierta que sea la tasacion que se la ha dado.

En dicha escribania se enterará de las condiciones y demas que se creá conveniente. Burgos 10 de marzo de 1855.

Imp. de Cariñena y Jimenez.